



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500135801



20185500135801

Bogotá, 14/02/2018

Señor
Representante Legal
CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES A PRUEBA NAMASTE
LIMITADA
CARRERA 16 N° 93 A -36 OFICINA -401
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

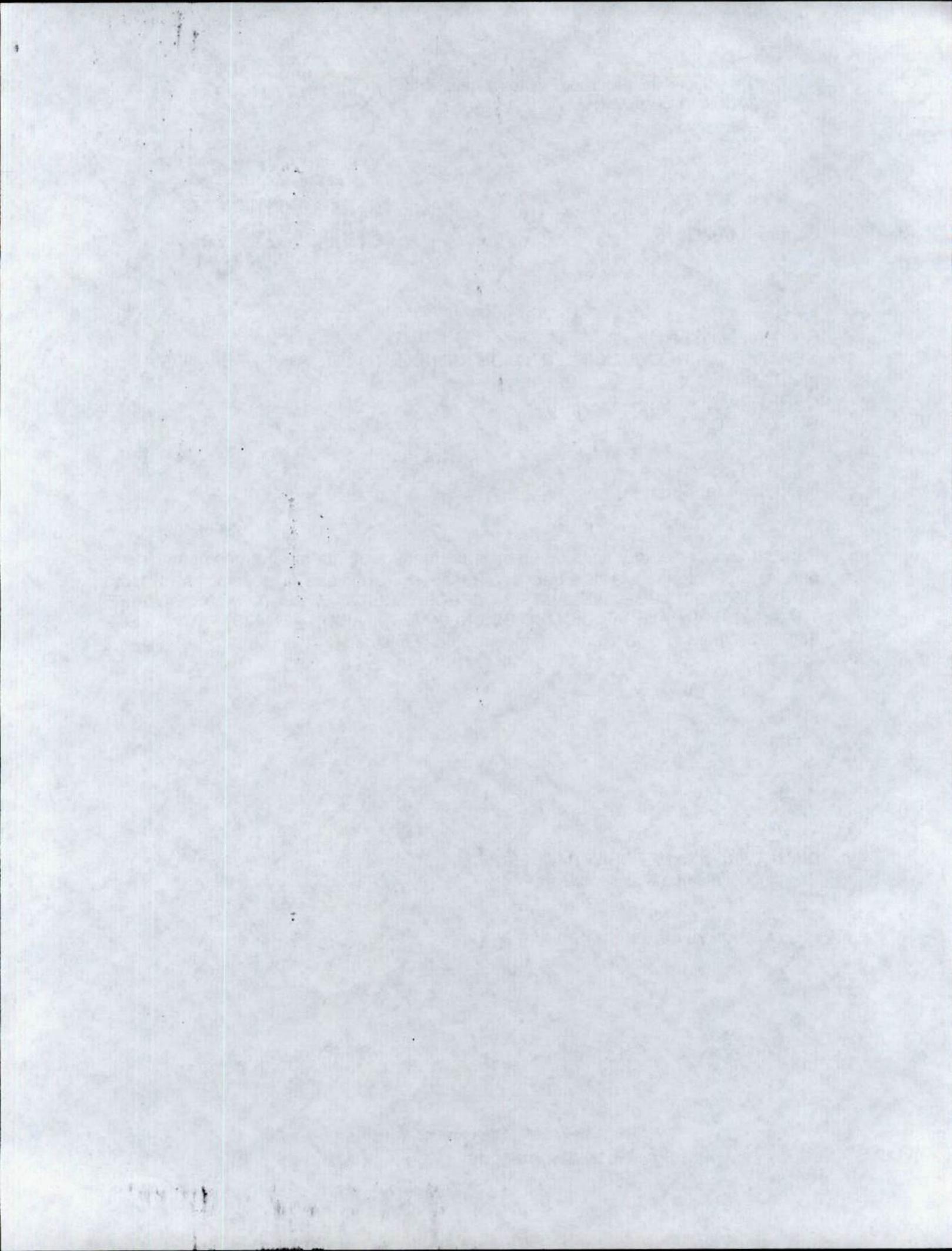
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 4819 de 13/02/2018 POR LA CUAL SE INCORPORA ACERVO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. = 4819 13 FEB 2018

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 9477 del 23 de marzo de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340001152E, en contra de CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES A PRUEBA NAMASTE LIMITADA, NIT 900106860-9.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 105 de 1993, la Ley 222 de 1995, los numerales 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 1437 de 2011, el Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en virtud a la presunta trasgresión a la Circular Externa No. 00000003 de febrero de 2014, concordante con la Resolución No. 30527 de Diciembre de 2014, se inició investigación administrativa mediante la Resolución No. 9477 del 23 de marzo de 2016, en contra de CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES A PRUEBA NAMASTE LIMITADA, NIT 900106860-9, cuyo cargo imputado se formuló en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO: CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES A PRUEBA NAMASTE LIMITADA, NIT 900106860-9, presuntamente no registró la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la "Supertransporte" exigida en la Circular externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014, dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control) (...)

En concordancia con la preclada Circular y Resolución debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita previamente, lo consagrado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 el cual señala:

"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso a quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos."

Dicho Acto Administrativo fue notificado por AVISO el día 11 de abril de 2016 a CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES A PRUEBA NAMASTE LIMITADA, NIT 900106860-9, con guía No. RN 550026287CO de Servicios Postales Nacionales S.A., dando cumplimiento a lo establecido los artículos 66 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

En virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone que "los investigados podrán, dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer", las cuales podrán ser rechazadas de manera motivada, por considerarse inconducentes, impertinentes o superfluas.

Así mismo, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA"), dispone: "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 9477 del 23 de marzo de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016630340001152E, en contra de CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES A PRUEBA NAMASTE LIMITADA, NIT 900106860-9.

profiera la decisión de fondo se podrá aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. (...) Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil¹. Dicha disposición otorga a la administración la potestad de aportar, pedir y practicar pruebas de oficio hasta antes de que se profiera decisión de fondo.

Conforme a lo anterior, se entiende que el término venció el día **02 de mayo de 2016** y la aquí investigada no hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución No. 42607 de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que, la **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES A PRUEBA NAMASTE LIMITADA, NIT 900106860-9**, no presentó escrito de descargos, y con el ánimo de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas, la Delegada de Tránsito y Transporte Automotor recibió información de los vigilados que no registraron la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, indispensable para el cumplimiento de otra obligación, que aunque se configura como consecuencia del primer cumplimiento aquí no nos ocupa, consistente en el pago de la respectiva tasa de vigilancia del año 2014, conforme a lo establecido en la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, que al tenor dispone:

"(...) ingresar a la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co, link software tasa de vigilancia TAUX y registrar la certificación de ingresos brutos percibidos en el año 2013, a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014... los ingresos certificados correspondientes al periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014 (...)"

En este caso se pretende sancionar el incumplimiento de una obligación que se configura indispensable para el cumplimiento de otra. Es decir, del registro de la certificación de ingresos brutos dentro del término exigido en la Circular, depende el cumplimiento de la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia exigido en la Resolución. Es por esto que, esta Superintendencia hace hincapié en que los vigilados deben cumplir los términos exigidos para que de esa manera los procesos que depende a futuro de ello no se vean afectados. Aquí no se investiga el pago de la tasa de vigilancia de 2014, sino el registro de la certificación de ingresos brutos de 2013.

Adicional a ello, este despacho considera pertinente aclarar a la investigada que el fundamento de esta investigación es la Ley 222 de 1995, para los aspectos subjetivos de las Empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y sus actividades conexas. Pues de acuerdo a los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-201-02-13-01 de fecha marzo 5 de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que presten el servicio público de transporte y sus actividades conexas.

El reporte de información financiera, en este caso Certificado de Ingresos Brutos, es un aspecto de carácter subjetivo de las empresas, de obligatorio cumplimiento una vez éstas se encuentren habilitadas ante la autoridad competente. Es decir, es independiente del inicio de la prestación del servicio en cualquiera de las modalidades (carácter objetivo). Pues independientemente de cuando

¹Con relación a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso, respecto de los artículos relativos a los medios de prueba en el proceso civil, que entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, valga recordar que estos no se encuentran sujetos a la implementación gradual establecida para los despachos judiciales por el Acuerdo No. PSAAL3-10073 de 27 de diciembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la función de policía administrativa ejercida por esta Superintendencia, dista de las actividades jurisdiccionales de la Rama Judicial.

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 9477 del 23 de marzo de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340001152E, en contra de CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES A PRUEBA NAMASTE LIMITADA, NIT 900106860-9.

inicie una empresa actividades, desde el momento en que ha sido debidamente constituida y habilitada debe cumplir con las obligaciones del aspecto subjetivo, reportando información financiera cualquiera sea el monto de los ingresos o egresos.

En el marco de lo expuesto, en ejercicio de su potestad y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02(0071-09), en el sentido que:

"(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. (...)"

Conforme a lo anterior, esta Delegada procede a pronunciarse respecto de las pruebas a incorporar, al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto en los artículos 40² y 47 de la Ley 1437 de 2011; la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 publicada en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia; concordante con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014 publicada en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia, en los siguientes términos:

Incorporar y tener como pruebas documentales, las siguientes por considerarse necesarias y conducentes:

1. Memorando No. 20155800102823, del 20 de octubre de 2015, mediante el cual la coordinadora del Grupo de Recaudo remite al Grupo de Investigaciones y Control el listado de vigilados que no han registrado la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la "Supertransporte" exigida en Circular Externa No. 00000003 de fecha 25 de Febrero 2014, concordante con la Resolución No 30527 del 18 de Diciembre de 2014.
2. Copia de la notificación de la Resolución de apertura No. 9477 del 23 de marzo de 2016.
3. Memorando No. 20178300190293 del día 04 de septiembre de 2017 y No. 20178300192413 del día 06 de septiembre de 2017 mediante los cuales la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó información del reporte por parte de las empresa del certificado de ingresos brutos en la plataforma TAUX.
4. Certificación del Grupo de Informática y Estadística enviado mediante Memorando No. 20174100245843 del día 03 de noviembre de 2017 donde se evidencia que, CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES A PRUEBA NAMASTE LIMITADA, NIT 900106860-9, a la fecha no ha reportado el certificado de ingresos brutos del año 2013.

En consecuencia, las pruebas incorporadas en el presente proveído se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos que resultan ser materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que permite establecer el cumplimiento de la normatividad anteriormente enunciada y en consecuencia determinar si existió o no transgresión a las normas relacionadas con anterioridad, por consecuente, esta Autoridad de Tránsito y Transporte señala que las pruebas documentales antes enumeradas serán objeto de apreciación y valoración para preferir decisión de fondo en sede de fallo, y será lo que en Derecho corresponda.

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 9477 del 23 de marzo de 2018, dentro del expediente virtual No. 2016830340001152E, en contra de CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES A PRUEBA NAMASTE LIMITADA, NIT 900106860-9.

En vista de que la aquí investigada desarrolla actividades de apoyo al tránsito, este despacho considera necesario solicitar allegue copia de la resolución por medio de la cual se habilitó o registro ante el Ministerio de Transporte.

Además de lo anterior, este despacho no practicará pruebas de oficio, por considerar que los medios probatorios que reposan y hacen parte integral del expediente en el presente procedimiento administrativo sancionatorio son suficientes para determinar la presunta transgresión o no, de las normas señaladas en la formulación del cargo, por lo cual dicho acervo probatorio será valorado conforme a la regla de la sana crítica y la razón lógica para resolver de fondo la presente actuación.

Conforme a lo expuesto y de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se correr traslado a CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES A PRUEBA NAMASTE LIMITADA, NIT 900106860-9, para que en el término de diez (10) días siguiente al recibo de esta comunicación presente el respectivo escrito de alegatos de conclusión.

Cabe advertir que el expediente queda a disposición del investigado para su revisión y respectivo análisis probatorio, en las instalaciones de esta Superintendencia durante el periodo probatorio y el traslado del mismo, ello con la finalidad de garantizar el debido proceso en conjunto con el principio de publicidad, así como el cabal cumplimiento del derecho a la defensa al igual que el de contradicción.

En mérito de lo expuesto anteriormente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR dentro de la presente investigación administrativa las pruebas documentales que reposan en el expediente, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Solicitar a CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES A PRUEBA NAMASTE LIMITADA, NIT 900106860-9 allegue lo solicitado, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Correr traslado a CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES A PRUEBA NAMASTE LIMITADA, NIT 900106860-9, por un término de diez (10) días siguientes a la comunicacióneste auto, para que presente los alegatos de conclusión respectivos en el curso de esta investigación administrativa.

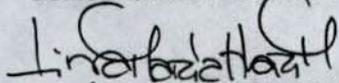
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente auto al Representante Legal o a quien haga sus veces de CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES A PRUEBA NAMASTE LIMITADA, NIT 900106860-9, en BOGOTÁ D.C., en la CR 16 No. 93ª - 36 OF 401, conforme a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4 8 1 9 13 FEB 2018

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor



RUES
REPUBLICA UCRRAINA

El presente documento cumple lo establecido en el artículo 15 del Decreto Ley 018/12.
Para ver el contenido de las entidades del Estado

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

LA VARIETAL MENCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. MENCANTIL ES UNA MARCA REGISTRADA EN EL REGISTRO DE MARCAS Y DISEÑOS INDUSTRIALES DE LA REPUBLICA UCRRAINA. MENCANTIL ES UNA MARCA REGISTRADA EN EL REGISTRO DE MARCAS Y DISEÑOS INDUSTRIALES DE LA REPUBLICA UCRRAINA. MENCANTIL ES UNA MARCA REGISTRADA EN EL REGISTRO DE MARCAS Y DISEÑOS INDUSTRIALES DE LA REPUBLICA UCRRAINA.

RECORRE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR ESTE SU CUAL U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCAE.ORG.CO PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCAE.ORG.CO/CERTIFICADOS/REGISTRADOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MENCANTIL.

DIFERENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE EMERER SU MATRICULA MENCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDIENTES A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL

FORMULANTIO DE MATRICULA V/O RENOVACION DEL AÑO : 2011

NOMBRE : CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES A PRUEBA NUVASTE LTDA
N.E. : 900169866-9
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

MATRICULA NO: 01632115 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2006
RENOVACION DE LA MATRICULA : 13 DE ENERO DE 2012
ACTIVO : SI
TRABAJO DESARROLLA : MISERERECIA

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 16 NO. 93A-36 OF 401
BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : EVALUADOR@NUVASTE.COM

DIRECCION COMERCIAL : CR 16 NO. 93A-36 OF 401
BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : EVALUADOR@NUVASTE.COM

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 00043718 DE NOTARIA 16 DE BOGOTA D.C. DEL 31 DE AGOSTO DE 2006, INTERVIENE EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2006 BAJO EL RENGLO 01078926 DEL LIBRO IX. SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL, DENOMINADA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES A PRUEBA NUVASTE LTDA.



RUES
REPUBLICA UCRRAINA

El presente documento cumple lo establecido en el artículo 15 del Decreto Ley 018/12.
Para ver el contenido de las entidades del Estado

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

RECORRE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR ESTE SU CUAL U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCAE.ORG.CO PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCAE.ORG.CO/CERTIFICADOS/REGISTRADOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MENCANTIL.

DIFERENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE EMERER SU MATRICULA MENCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDIENTES A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL

FORMULANTIO DE MATRICULA V/O RENOVACION DEL AÑO : 2011

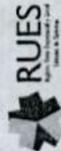
NOMBRE : CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES A PRUEBA NUVASTE LTDA
N.E. : 900169866-9
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

MATRICULA NO: 01632115 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2006
RENOVACION DE LA MATRICULA : 13 DE ENERO DE 2012
ACTIVO : SI
TRABAJO DESARROLLA : MISERERECIA

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 16 NO. 93A-36 OF 401
BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : EVALUADOR@NUVASTE.COM

DIRECCION COMERCIAL : CR 16 NO. 93A-36 OF 401
BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : EVALUADOR@NUVASTE.COM

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 00043718 DE NOTARIA 16 DE BOGOTA D.C. DEL 31 DE AGOSTO DE 2006, INTERVIENE EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2006 BAJO EL RENGLO 01078926 DEL LIBRO IX. SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL, DENOMINADA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES A PRUEBA NUVASTE LTDA.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
Para una exclusión de las estadísticas del Estado

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 01812.

UTIL PARA SU EXISTENCIA. PARA EFECTOS DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL SEÑALADO, LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS PERMITIDOS POR LA LEY, TAMBO EN EL SECTOR PUBLICO COMO EN EL SECTOR PRIVADO, TAMBO CON PERSONAS NATURALES COMO CON PERSONAS JURIDICAS, BEMES O BIENES MUEBLES, INMUEBLES, MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA, REPARACIONES, OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS PROPIAS Y DE LAS DE LA PERSONA O PERSONAS JURIDICAS CON QUIENES TENGA LA CALIDAD DE MATRIZ, FILIAL, SUBSIDIARIA O VINCULADA ECONOMICAMENTE O SEA PROPIETARIA DE ACCIONES O CUOTAS.

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
691 (ACTIVIDADES DE AYO DIAGNOSTICO)
CERTIFICA:
CAPITAL Y SOCIOS: \$10.000.000,00 DISTRIBUIDO EN 1.000,00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$10.000,00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :
- SOCIO CAPITALISTA (S) M.I.T. 40009990103303
MAMALEZA D T C LITA VALOR: \$9.999.000,00
SANCHEZ ROJAS OSCAR ARMANDO C.C. 00000097930220
NO. CUOTAS: 1,00 VALOR: \$10.000,000,00
TOTALES VALOR: \$10.000,000,00
CERTIFICA:
REPRESENTACION LEGAL : LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. Y UN SUBGERENTE, QUE LO REPRESENTARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES.
CERTIFICA:
** NOMBRAMIENTOS **
QUE POR ACTA NO. 0000009 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2008, INSCRITA EL 23 DE DICIEMBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 01263103 DEL LIBRO TERCERO (R08) SOBROSA (S).
GERENTE NOMBRE SANCHEZ ROJAS OSCAR ARMANDO C.C. 00000097930220 IDENTIFICACION
SUBGERENTE TARCILSON GUTIERREZ BETSY MARCELA C.C. 000000043516599

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON FACULTADES DE TODO PUNTO, NATURALIDAD DE SU ENCAÑO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN ESPECIAL, EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) USAR DE LA FIRMA O RALSON SOCIAL; B) DESIGNAR AL SECRETARIO DE LA COMPANIA, QUE LO SERA TAMBIEN DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; C) DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPANIA Y SEÑALARLES SU NOMBRAMIENTO, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LA LEY O POR ESTOS ESTADUTOS DEBERAN UN INYERSE EN LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES. E) CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F) NOMBRAR LOS ARBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS, CUANDO ASI LO AUTORICE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, Y DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA QUE EN ESTOS ESTADUTOS SE FIRMARON. G) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LOS NEGOCIOS SOCIALES EN GENERAL Y EN ESPECIAL EN LOS INTERESES SOCIALES DEL GERENTE, REQUERIDA AUTORIZACION PREVIA DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS PARA LA EJECUCION DE TODO ACTO O



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
Para una exclusión de las estadísticas del Estado

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 01812.

CONTRATO QUE EXCEDA DE VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) MODERA CORRIENTE.
CERTIFICA:
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTITUCIVO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILDES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SARADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILDES PARA LA CAMBIA DE COMERCIO DE BOGOTA)

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE FENECIDO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***
INFORMACION COMPLEMENTARIA
LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRIATL SON INFORMATIVOS FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRIATL 7 14 DE MAYO DE 2016
SEÑOR EMPRESARIO. SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 \$MPS Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 990 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supercredenciales.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REGISTRAR SU EMPRESA EN ESTAS SITUACIONES.
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

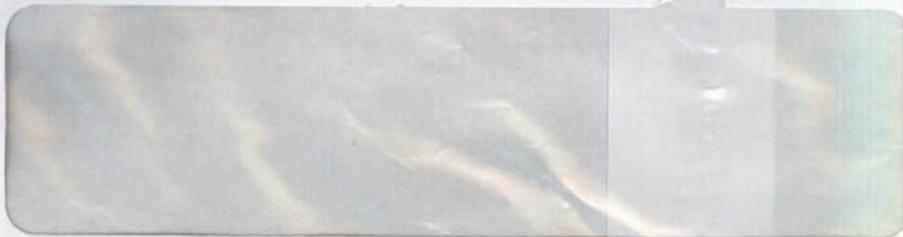
EL SECRETARIO DE LA CAMBIA DE COMERCIO, CERTIFICADO CON DERECHO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REGISTRA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMBIA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON FLEMA VALIDAZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.
FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA FIRMAS MECANICAS DE CONFORMIDAD CON LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 1994.



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODO**



472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT: 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN902407975CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE
CONDUCTORES A PRUEBA

Dirección: CARRERA 16 N° 93 A -36
OFICINA -401

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110221110

Fecha Pre-Admisión:
14/02/2018 14:52:37

Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

Sticker de Devolución

472 Motivos de Devolución		OTROS	
<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/>	Dirección Errada	<input type="checkbox"/>	Cerrado
<input type="checkbox"/>	No Reclamado	<input type="checkbox"/>	No Existe Número
<input type="checkbox"/>	Rehusado	<input type="checkbox"/>	Fallecido
<input type="checkbox"/>	No Reside	<input type="checkbox"/>	No Contactado
		<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 1		Intento de entrega No. 2	
Fecha	15 FEB 2018	Fecha	____/____/____
Hora		Hora	
Nombre legible del distribuidor	Martin Aislant	Nombre legible del distribuidor	
C.C.	C.C. 85.437.365	C.C.	
Sector	Edif	Sector	
Centro de Distribución	Business Center	Centro de Distribución	
Observaciones		Observaciones	

F-9385

IN-OP-DI-003-FRI-001 / Versión 2